

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2015-00442-01  
DEMANDANTE: PEDRO QUIROZ TOLEDO Y OTRO  
DEMANDADO: LIBIA RIOS DE DÍAZ Y OTROS



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
***Sala Segunda de Decisión***

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2015-00442-01  
DEMANDANTE: PEDRO QUIROZ TOLEDO Y OTRO  
DEMANDADO: LIBIA RIOS DE DÍAZ Y OTROS  
TEMA: NULIDAD

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES EN SEGUNDA INSTANCIA**

**1.** Mediante auto del 4 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

**2.** A través de auto del 18 de noviembre de 2021, se dispuso en segunda instancia:

*"(...) CÓRRASE TRASLADO a la parte apelante, por el término de cinco (5) días, para que, en los términos señalados por la citada norma, presente en forma escrita la sustentación de los precisos reparos en que fundamentó el recurso de apelación, la cual se deben enviar al correo electrónico [coseccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coseccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Si se presenta la sustentación del recurso de apelación, córrase traslado para la réplica a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (...)"*

**2. El 24 de noviembre de 2021**, el apoderado judicial de la parte apelante, presentó la respectiva sustentación<sup>1</sup> del recurso de apelación y según constancia secretarial del Tribunal Superior de Florencia-Sala Única, del 29 del mismo mes y año, se le corrió traslado al no recurrente por el término de 5 días, vencido el cual, pasan las diligencias al Despacho.

**3. El 22 de septiembre de 2023** se emite sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, quedando debidamente ejecutoriada.

**4. El 18 de octubre de 2023**, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, aduciendo que la sustentación del recurso de apelación, únicamente fue enviada al correo de la secretaría del Tribunal, mas no a la parte no recurrente, pretermitiendo de esta manera los deberes de los sujetos procesales, en abrigo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data, pues era deber de este enviar copia del recurso a la contraparte. Agrega que, en el expediente no existe prueba que la sustentación del recurso se haya enviado a la contraparte, ni por el apelante ni por la secretaría y de ese traslado a la parte contraria no se realizó traslado por correo, ni se registró en la página de la rama judicial donde se realizan las notificaciones por estado, por lo que considera que no se cumplió con lo señalado en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, y como consecuencia de manera errónea se resolvió el recurso de apelación.

Indica que, con dicha pretermisión se vulnera el derecho al debido proceso cuya finalidad es salvaguardar un debido equilibrio entre las partes, por lo que considera se configura la causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023.

**5. El 31 de octubre del año en curso** se corrió traslado de la solicitud de nulidad a los demás intervenientes en el proceso, y el 9 de noviembre el apoderado de los demandados descorrió traslado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si se configura en el presente evento, la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., al no haber enviado el apelante, a través de correo electrónico, el escrito de la sustentación del recurso a su contraparte, ni tampoco la secretaría enterar a la parte no recurrente, de la sustentación del recurso de apelación.

#### **2. Marco normativo y jurisprudencial**

La normatividad procesal aplicable en el presente caso es la ley 1564 de

---

<sup>1</sup> PDF03SustentacionRecursoApelacion

2012 y dentro de dicha codificación se encuentran las causales de nulidad, entre ellas, la contenida en el numeral 6 del artículo 133 ibidem:

(...)

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer traslado."*

Por su parte, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque la nulidad ii) exponer la causal invocada y los hechos en que se sustenta iii) y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso siguiente de la norma se establece que:

*"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*** (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 136 de la ley 1564 de 2012, se enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

***PARÁGRAFO.*** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

El legislador limitó las irregularidades capaces de provocar la anulación de los actos procesales en materia civil y la jurisprudencia ha aceptado tal posición, pues la naturaleza del derecho privado hace que el poder dispositivo de las partes permita el avance del proceso y solo las causales señaladas en la norma procesal civil, donde se anuncia una lesión contundente al debido proceso y las garantías procesales, es cuando es posible anular la actuación. Cualquier otra irregularidad del procedimiento que no pueda adscribirse en lo expresamente enlistado por el legislador, debe intentar ser enmendado por las vías ordinarias (recursos), de lo

contrario se convalida, sin que tal anomalía signifique una vulneración del debido proceso.

### **3. Caso en concreto**

En el presente evento, la parte demandante funda su solicitud de nulidad, en que se pretermite la garantía al debido proceso, al no haberse corrido traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandados, el 24 de noviembre de 2021, pues si bien, a través de constancia secretarial del 29 de noviembre se le corre traslado, lo cierto es que ni el apoderado apelante, ni la secretaría del Tribunal, le remitió el escrito contentivo de dicha sustentación.

Claro lo anterior, tenemos que el actor pretende se declare la nulidad de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, para que en su lugar se rehaga la actuación y se le corra traslado de la sustentación del recurso de apelación presentada por el apoderado de los demandados, pues considera que al no haberse enviado la sustentación del recurso, impidió su pronunciamiento y por ende se resolvió de manera errónea el recurso de apelación.

Ahora, una revisión detallada del proceso de marras permite advertir, tal y como lo señala el mismo incidentante en su escrito en el que solicita la nulidad, que por auto del 18 de noviembre de 2021, se le corrió traslado al apelante para que sustentara el recurso de apelación y el 29 del mismo mes y año, a través de constancia secretarial se le corre traslado al no recurrente, de conformidad a lo dispuesto en auto del 18 de noviembre de 2021, término que venció en silencio.

Abrigo a lo anterior, delanteramente se concluye que la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad, pues contrario a lo reseñado por el incidentalista, se itera, que sí se le corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación, tal como se ordenó en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en donde se señaló expresamente que, si se presenta la sustentación del recurso de apelación, se corre traslado para la réplica a la parte contraria por el término de cinco (5) días, sin que la parte no apelante, se haya pronunciado sobre dicha sustentación, pues es deber de las partes consultar el expediente directa o virtualmente, para enterarse de los escritos presentados y determinaciones allí adoptadas y pronunciarse al respecto, si así lo consideran.

Tal escrito de sustentación fue registrado en el aplicativo Siglo XXI<sup>2</sup> del expediente así:

---

<sup>2</sup>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mAz9qiQiDx2KafX2qIEknqw2rSM%3d>

25 Nov 2022	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO.			25 Nov 2022
24 Nov 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL ABOGADO FERNEY LEMUS VANEGAS APODERADO PARTES DEMANDADAS ALLEGA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA. SE AGREGA AL EXPEDIENTE.			24 Nov 2021

Además de lo anterior, la sustentación del recurso se hizo con fundamento en los reparos presentados en primera instancia, al momento de interponerse el recurso de apelación, por consiguiente, en nada vulnera los derechos de la parte no apelante, pues la réplica, debió hacerla con fundamento en dichos argumentos, pues el apelante en primera instancia no solo precisó los reparos concretos frente a la sentencia apelada sino que sustentó los mismos al explicitar, aunque en forma breve pero contundente, los fundamentos fácticos y jurídicos de aquellos.

Ahora, la circunstancia que la secretaría de esta corporación no haya remitido a la parte no recurrente, vía correo electrónico, la sustentación del recurso de apelación, lejos está de configurar una causal de nulidad, máxime que ni siquiera el actor al proferirse la sentencia de segunda instancia, manifestó la irregularidad alegada como causal de nulidad, encontrándose la sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las causales de nulidad deben sujetarse a los principios que gobiernan la institución de la nulidad procesal, que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de:

*"i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) **trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto sin la existencia de un perjuicio;** iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que trae consigo que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado; y vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones."* CSJ AL1893/2023

En consecuencia, como no se advierte trascendencia en la irregularidad infringida y no se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, la solicitud de nulidad impetrada se negará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral,

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2015-00442-01  
DEMANDANTE: PEDRO QUIROZ TOLEDO Y OTRO  
DEMANDADO: LIBIA RIOS DE DÍAZ Y OTROS

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la nulidad solicitada invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cfbcaa02596be8e155b016eb2b0d4e47ab3bda21f0920602536b2ff9844ab17

Documento generado en 07/12/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>